RAWSON, 25 de abril de 2.022.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“PROVINCIA DEL CHUBUT c/ CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa -Medida Cautelar” (Expte. Nº 25.551 - Año: 2.022)**. ----------

----- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **1.** Que se presenta el señor Fiscal de Estado de la Provincia del Chubut, en representación de esta última, mediante el escrito titulado “Inicia demanda. Solicita medidas cautelares” (CRU-009192000000029478-6). Persigue la declaración de nulidad de las Acordadas N° 2.171/22 y 2.173/22 del Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut, así como de todos los actos posteriores dictados en consecuencia, por no haberse respetado la debida integración de este último órgano y al haberse negado la participación de la Consejera Dra. Camila Banfi Saavedra, en su carácter de representante del Superior Tribunal de Justicia. A la par, peticiona el dictado de una medida cautelar.----------

------ **2.** Refiere que el día 23 de marzo del corriente año, el Superior Tribunal de Justicia, a través de la Resolución de Superintendencia Administrativa N° 9.974/2.022-SLyT, delegó la asistencia, en representación de ese cuerpo, a las sesiones extraordinarias y ordinarias convocadas para los días 28 al 31 de marzo de 2.022, en la Vicepresidenta 2°, Dra. Camila Banfi Saavedra.----------

------ Explica que mediante la impugnada Acordada N° 2.171/22, el Consejo de la Magistratura decidió que no participara otro Ministro/a en las sesiones que no fuera el Presidente del Superior Tribunal de Justicia. Refiere que asimismo, se invitó a la Dra. Banfi Saavedra a participar sin derecho a voto. – ----------

------ Relata que posteriormente se dictó la Acordada N° 2.173/22-CM, por la que se resolvió desestimar la revisión de la Acordada N° 2.171/22-CM, en relación a lo allí establecido respecto a la representación del Superior Tribunal de Justicia ante el Consejo de la Magistratura; y que no participara de la sesión la Señora Ministra Camila Banfi Saavedra.----------

------ Señala que posteriormente se dictó la Acordada N° 2.173/22-CM, por la que se resolvió desestimar la revisión de la Acordada N° 2.171/22-CM, en relación a lo allí establecido respecto a la representación del Superior Tribunal de Justicia ante el Consejo de la Magistratura.----------

------ Indica que en tales condiciones, el Consejo de la Magistratura avanzó la sesión, actuando sin su debida integración, por haber excluido ilegítimamente a la Dra. Camila Banfi Saavedra de las respectivas sesiones.----------

------ **3.** En la hoja 24 del presente expediente, las Señoras Ministras, Dras. Silvia A. Bustos y Camila L. Banfi Saavedra y los Señores Ministros Dres. Mario Luis Vivas, Alejandro Javier Panizzi, Daniel Esteban Báez y Ricardo A. Napolitani, se excusan de intervenir en los presentes autos, en virtud de haber suscripto el Acuerdo Plenario Nº 5.075/2.020, por el que instruyeron al señor Fiscal de Estado para que efectúe la presentación de autos. Expusieron que se configura la causal establecida en el art. 17 inciso 2 concordante con el art. 30 del CPCC. En ese mismo informe aclararon que pese a que el Señor Ministro Daniel Esteban Báez no había suscripto dicho Acuerdo, había propiciado que se actúe en idéntico sentido, por lo que también formulaba su excusación, por considerarse alcanzado por el mismo motivo.----------

------ Que atendiendo a las excusaciones formuladas, se integró la Sala con los Presidentes de las Cámaras de Trelew, Puerto Madryn y Esquel, Dres. Marcelo Fernando Peral, Julián Emil Jalil y Günther Enrique Flass, respectivamente (conf. arts. 13 y 17, inc. a) de la Ley V N° 74, Acuerdos Plenarios Nro. 4.836/2.020 y 4.949/2.020, Acta de Sorteo N° 001/2.022 SLyT). ----------

------- Notificados de la providencia que dispuso dicha integración, se recibieron los Informes de excusación de los tres convocados.----------

------ El Dr. Peral en su informe expone que se plantea la existencia de un "conflicto de poderes" entre dos órganos: el órgano jurisdiccional que representa al Poder Judicial y que integra este excusado, que resulta ser su superior jerárquico (remite al art. 178 Constitución Provincial); y el órgano que conforme la Constitución provincial tiene la función de evaluar su desempeño y actitudes como Juez, el Consejo de la Magistratura (remite al art. 192 de esa Carta Provincial). Manifiesta que es su obligación legal excusarse de intervenir en los presentes, de conformidad con la doctrina del art. 30 y concordantes del CPCC.----------

------ El Dr. Jalil informa su decisión de apartarse del conocimiento de estos actuados por formar parte del Poder Judicial de la Provincia del Chubut. Invoca la causal del art. 17 inc. 2 y el art. 30 del CPCC. Entiende que se encuentra en discusión la representación del Superior Tribunal de Justicia en el Consejo de la Magistratura, fundada en el artículo 178 inciso 1 de la Constitución Provincial. Menciona los artículos 1 de la Ley V N° 70 y 21 inciso 1 de la Ley V N° 74.----------

------ Mientras que el Dr. Flass se excusa con argumentos similares al primero: por ser el excusado integrante del Poder Judicial y porque el Consejo de la Magistratura es el órgano que evalúa la función judicial. Esto lo lleva a abstenerse de conocer en autos, por motivos graves de decoro y delicadeza. Invoca el art. 30 del CPCC.----------

------ Que atendiendo a las excusaciones formuladas, se procedió a integrar el Tribunal con la Sra. Presidente de la Cámara de Comodoro Rivadavia, Dra. María Fernanda Zanatta, y con los Vicepresidentes y Vocales de las cuatro Cámaras de Apelaciones de la Provincia, en el orden dispuesto en el Acta de Sorteo N° 001/2022-SLyT, de conformidad con el Acuerdo Plenario N°

4.836/2.020, artículo 3°, tercer párrafo. Esto, hasta obtener la conformación del Tribunal con tres Miembros (providencia de fecha 21/04/2.022). ----------

------ Es así que en esa misma fecha, mediante INODI N° 355847 se notificó aquella providencia de integración a las Señoras y Señores Camaristas de la Cámara de Comodoro Rivadavia María Fernanda Zanatta (Presidenta), Verónica Daniela Robert (Vicepresidenta) y sus Vocales: Fernando Nahuelanca, Ricardo Rubén Enrique Hayes, María Marta Nieto y Manuel Horacio Pis Diez; a los demás integrantes de la Cámara de Trelew: Sergio Rubén Lucero (Vicepresidente), Aldo Luis De Cunto, Florencia Cordón Ferrando, Natalia Isabel Spoturno y Guillermo Nicolás Walter; de la Cámara de Puerto Madryn: Guillermo Daniel Hansen (Vicepresidente) y Enrique Heraldo Fiordelisi; y de la Cámara de Esquel: Jorge Luis Früchtenicht (Vicepresidente) y Claudio Alejandro Petris. ----------

------ Ello suscitó sucesivas excusaciones de otros Jueces de Cámara.----------

------ La Señora Presidenta de la Cámara de Comodoro Rivadavia, Dra. María Fernanda Zanatta, emite un informe en idénticos términos que los de la Vicepresidenta Dra. Verónica Daniela Robert y de los Vocales Fernando Nahuelanca, María Marta Nieto y Manuel Horacio Pis Diez. Explican que si bien las causales de excusación deben ser interpretadas en forma restrictiva, en pos de la garantía de juez natural, entendían que la cuestión involucra el interés del Poder del Estado que integran; y que ante un eventual conflicto de poderes, se ven obligados a excusarse por razones de decoro y delicadeza, fundadas en el artículo 30 del CPCC. Aducen que en tanto la recta administración de justicia, así como es su deber asumir una conducta imparcial e independiente, como magistrados, están obligados a actuar objetivamente y con neutralidad, a hacer insospechables las decisiones. Por las razones expuestas, entienden que es su deber excusarse y a efectos de salvaguardar su responsabilidad personal y para evitar incurrir en alguna falta, en los términos del artículo 32 del CPCC.-

------- Emiten su informe de excusación los Vocales de la Cámara de Trelew Dra. Florencia Cordón Ferrando y Guillermo Nicolás Walter. Aluden a la

función de evaluar su desempeño y actitudes como Jueces, que tiene el Consejo de la Magistratura, conforme el artículo 192 inciso 5 de la Constitución Provincial; y a las facultades disciplinarias del Superior Tribunal de Justicia. Entienden que al encontrarse involucrados en forma directa, los intereses de este último, y los de aquel órgano extra poder. La Dra. Cordón Ferrando advierte que se encuentra en trámite su evaluación, por el cumplimiento de los primeros tres años de función (Conf. Nota Nro. N° 13/22 C.M.). El Dr. Walter también aduce que será próximamente evaluado por su función.----------

------ Por su parte, las excusaciones de los Dres. Enrique Heraldo Fiordelisi y Guillermo Daniel Hansen, se fundan en el artículo 30 segundo párrafo del CPCC, por razones de decoro y delicadeza. Entienden que el Fiscal de Estado solicita la nulidad de dos Acordadas del Consejo de la Magistratura por no haberse respetado la debida integración de este órgano, al negarse la participación de la Ministra Camila Banfi Saavedra. Entiende que se encuentran involucrados directamente intereses del Superior Tribunal de Justicia con facultades disciplinarias sobre los excusados y por otro lado, los del órgano que tiene la función de evaluar sus desempeños y actitudes como magistrados.----------

------ Finalmente, el Vocal de la Cámara de Esquel Dr. Claudio Alejandro Petris se excusa de integrar el Tribunal e invoca el art. 30 segundo párrafo del CPCC, por motivos graves de decoro y delicadeza, en razón de haber estado presente, como jurista invitado, en la sesión del Consejo de la Magistratura del 28 de marzo del corriente 2.022. Informa que ha elaborado el dictamen por el cual el Consejo de la Magistratura designó a la postulante establecida en el orden de mérito y advierte que el objeto de la demanda es la nulidad no solo de las Acordadas N° 2.171/22 CM y N° 2.173/22 CM sino, de todos los actos posteriores dictados en consecuencia.----------

----- Se dejó constancia de que el día 22/04/2.022 se encontraban en uso de licencia los Señores Jueces de Cámara de Trelew, Puerto Madryn y Comodoro

Rivadavia, la Dra. Natalia Isabel Spoturno y los Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Ricardo Rubén Enrique Hayes, respectivamente.----------

------ Se procedió al sorteo de un Conjuez. Finalmente, el Tribunal quedó integrado con los suscriptos.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** Que los institutos de la recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas, obligación consagrada en el art. 32 del CPCC. El objeto, es pues, despejar al justiciable de toda duda que empañe la labor de los jueces y preservar, a más de la imparcialidad, el debido proceso. Ello, sin dejar de considerar que aquellos implican un desplazamiento anormal de la competencia, y siendo inherente ésta a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y en consecuencia interpretadas restrictivamente y con la debida mesura atendiendo a su trascendencia y gravedad (cfr. CS Fallos 310:2845; conc. STJCH SI Nº 146/91, 72/SCA/99, 23/SCA/00, 71/SRE/03, 25/SRE/12, 286/21, entre muchas). ----------

------ Que la admisión de esos planteos, de acuerdo a las reglas preestablecidas, propicia asegurar esa imparcialidad siempre que no se perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial. Por ello, para resolverlos, corresponde atender no solo al interés particular sino también al general, que puede verse afectado por el uso inadecuado -sea por jueces o por las partes- del desplazamiento de quienes deben entender en el proceso (cfr. LL. 1997 -B-792,804; conc. STCH SI N°46/SCA/95, 27/SCA/96; 6/SCA/03, 55/SCA/06, 32/SCA/10, 14/SCA/14, entre muchas).----------

------ **II.a.** En primer lugar, corresponde analizar **las excusaciones de los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia.** Han sido encuadradas en la causal del artículo 17 inciso 2 del CPCC: interés en el pleito.----------

------ Cuando presentan su Informe de excusación, en conjunto, plantean que deben apartarse del conocimiento de esta causa en razón de haber brindado al Señor Fiscal de Estado las recomendaciones o instrucciones necesarias para interponerla.----------

------ De los términos del libelo introductorio surgen los fundamentos de la pretendida declaración de nulidad de las Acordadas N° 2171 y 2173 del año 2.022 del Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut y de todos los actos posteriores, dictados en consecuencia (solicitada en el punto II.Objeto). El presentante entiende que resulta competente el Superior Tribunal de Justicia para entender en esta cuestión de competencia o conflicto de poderes entre poderes públicos de la Provincia (punto IX.Competencia).----------

------ Puede entenderse que se impugna la primer Acordada por haber decidido que sea únicamente el Presidente y no otro Ministro o Ministra quien participe, de aquí en adelante, en el Consejo de la Magistratura, como representante del Superior Tribunal de Justicia. Mientras que la segunda Acordada decide desestimar la revisión de esa primera decisión administrativa en relación con la no participación de la Ministra Camila Banfi Saavedra. Funda la nulidad en los artículos 15 y 21 inciso j, Ley V N°174, artículo 8 Ley V ° 70, entre otras normas que entiende aplicables.----------

------ Denuncia un exceso en el ejercicio de las atribuciones de dicho Consejo de la Magistratura, al dictar esas Acordadas.----------

------ Cuestiona la decisión de impedir la participación pertinente de la Ministra Banfi Saavedra en las sesiones de los días 28 al 31 de marzo de 2.022. Advierte que mediante la Resolución Administrativa N° 9974/2.022SLyT del día 23 de ese mes y año, se había delegado en esta Magistrada la asistencia y representación del STJ en las sesiones extraordinarias y ordinarias convocadas. Refiere que las decisiones impugnadas tendrían origen en una moción introducida en la sesión extraordinaria de ese día, en el sentido de que no participe la referida consejera, con fundamento en el artículo 1 de la Ley V N°

170. Recuerda que a resultas se dictó la Acordada N° 2171/22-CM. y que luego de una nota de una consejera, fue sometida a decisión del pleno la moción de revisar el alcance de esta última; pero que fue desestimado, retirándose la Señora Ministra.----------

------ **II.b.** Los seis Ministros del Superior Tribunal de Justicia se excusan de intervenir en esta cuestión de competencia o conflicto de poderes entre poderes públicos de la Provincia y la encuadran en el artículo 17 inciso 2 del CPCC. Manifiestan que el planteo se ha sometido a la jurisdicción, a instancia de aquellos, por instrucciones dadas al Señor Fiscal de Estado.----------

------ En cuanto a la causal prevista en dicho inciso 2 del artículo 17 del CPCC, pueden darse diversos supuestos. En punto a lo manifestado por los excusados, la doctrina entiende por "interés directo" el que no consiste en una conjetura, sino que inmediatamente se colige de la situación procesal.----------

------ El interés en una cosa puede referirse a la pérdida o adquisición, de derecho o utilidades. Los casos en los que el juez es también parte, atentan contra los principios de imparcialidad, ecuanimidad, objetividad, equidistancia que el magistrado debe tener respecto de los sujetos procesales en aras a la heterocomposición. De darse este supuesto el apartamiento del juez es ineludible, por respeto a la imagen del Poder Judicial. Un juez que falla pese a ser recusable en los términos del inciso segundo (del artículo 17 del CPCC), y lo hace a favor de las personas allí referidas, inevitablemente será sospechado de parcialidad (cfr. Julio Chiappini, en la obra "La recusación con causa, art. 17 CPCN", págs.. 31/33; Ediciones La Rocca, año 1.994).----------

------ El caso en examen no ofrece dudas. Se configura la causal del inciso 2 del artículo 17 del CPCC, patente en el "interés directo" en el resultado de esta causa, que los Ministros del STJ excusados exponen al informar que han encomendado que efectuara esta presentación el Señor Fiscal de Estado. Ello, en tanto se alega que son ilegítimas aquellas Acordadas y los actos consecuentes del Consejo de la Magistratura, en razón de la falta de integración

de este órgano, sin la debida participación del Superior Tribunal de Justicia (punto VII).----------

------ Entonces, en la hipótesis de no admitir la excusación de los Señores Ministros, implicaría que el control jurisdiccional de los actos administrativos lo efectuarían los mismos magistrados que persiguen que sea declarada su nulidad.----------

------ Por lo analizado, corresponde hacer lugar a la excusación de los seis Ministros del Superior Tribunal de Justicia, por el motivo informado.----------

------ **III**. En cuanto a las excusaciones de los Subrogantes Legales, en primer lugar se analizará la del **Presidente de la Cámara de Puerto Madryn Dr. Julián Emil Jalil.**----------

------ Se funda en la causal prevista en el artículo 17 inciso 2 del CPCC y en el art. 30 del CPCC. Explica que por formar parte del Poder Judicial de la Provincia del Chubut, ante el objeto de la presentación, esto supone "un interés positivo" en la resolución del asunto que se ventila en los presentes.----------

------ Si bien excede a lo que aquí debe resolverse, cabe acotar que el hecho de que sea el Estado Provincial quien demanda no configura un motivo de excusación, aún cuando la cuestión atañe al Poder Judicial. Aquel puede demandar o ser demandado, a través de cierto tipo de acciones, ante los jueces de los distintos fueros; y existe la obligación de estos de entender en ellas, siendo una excepción su apartamiento.----------

------ Descripto ya en el considerando II. b. en qué consiste esa causal de excusación, es claro que lo informado no describe un supuesto que pueda ser encuadrado en aquella causal, interés del excusado en el resultado de este pleito. De modo directo, ni indirecto en otro pleito similar o análogo. Esta última hipótesis se configura, para la doctrina, cuando en "otro pleito" se

discuten las mismas cuestiones que en el proceso en que se recusa -o excusa el juez- de modo que la solución acordada en éste puede influir, como precedente, en el otro, resultando indiferente que este último se haya iniciado con antelación o posteriormente con respecto al que se sustancia ante el juez recusable…" (Chiappini, ob. cit. pág. 36, con cita de Palacio y Alvarado Velloso).----------

------ Ello no se deduce de la situación descripta en los presentes actuados y su informe resulta insuficiente para que sea considerado como motivo de decoro o delicadeza. La invocación de la causal de excusación contenida en la parte final del primer párrafo del artículo 30 CPCC no puede ser genérica, sino que debe basarse en un hecho concreto que dé motivo al apartamiento del juez y que necesariamente corresponde exteriorizar con claridad y contundencia.----

------ Corresponde no hacer lugar a la excusación del **Presidente de la Cámara de Puerto Madryn Dr. Julián Emil Jalil.**----------

------ **IV. Otras excusaciones de los Señores Jueces de Cámara merecen un tratamiento conjunto:** las formuladas por los miembros de la Cámara de Trelew, en el Informe de su Presidente Marcelo Fernando Peral y los de los Vocales Florencia Cordón Ferrando y Guillermo N. Walter; las que surgen del Informe de los Vocales de la Cámara de Puerto Madryn y de Esquel, Dres. Günther Enrique Flass y Guillermo Daniel Hansen; así como las de los cinco integrantes de la Cámara de Comodoro Rivadavia, de su Presidenta María Fernanda Zanatta, su Vicepresidenta Robert y de los Vocales Fernando Nahuelanca, María Marta Nieto y Manuel Horacio Pis Diez. Estos últimos han emitido idéntico informe.----------

------ **IV.a.** En principio, de los hechos descriptos en el escrito introductorio y de lo analizado en los considerandos II.a. y II.b. surge que la cuestión de competencia o conflicto de poderes presentada en autos incumbe, específicamente, al ejercicio de la representación del Superior Tribunal de Justicia en el Consejo de la Magistratura.----------

------ Que este grupo de Magistrados excusados describen un motivo personal, que no guarda ninguna relación con la cuestión a decidir en estos actuados.----

------ Ello, cuando informan que constituye un impedimento para conocer en la presente causa, como subrogantes legales, que por un lado, el Superior Tribunal de Justicia ejerce funciones disciplinarias sobre los Magistrados del Poder Judicial al que pertenecen; y por otro, que el órgano extra poder Consejo de la Magistratura procederá a evaluarlos por su desempeño en los tres primeros años de su función.----------

------ Que si bien exponen que serán sometidos a una evaluación del Consejo de la Magistratura por su función, es conjetural la posibilidad de que pueda influir en aquella la decisión judicial que dicten los excusados en esta cuestión de competencia o conflicto de poderes. Tampoco se vislumbra de qué modo aquella podría influir en el ejercicio de facultades disciplinarias por parte del Superior Tribunal de Justicia.----------

------ Se considera que lo descripto por los excusados, en sus respectivos informes, no pasa de ser un supuesto hipótetico, de una mera conjetura apenas esbozada, de una situación que podría llegar a presentarse en el futuro.---------

------ Dado que lo informado no guarda relación con las cuestiones que se piden analizar en autos, resultan insuficientes las razones de decoro y delicadeza que invocan.----------

------ **En verdad, el fundamento que este grupo de excusados expresa para apartarse del conocimiento de la causa, no configura ninguno de los supuestos de recusación previstos en el artículo 17 del CPCC.**----------

---- **IV.b.** Pues la sola mención de **las razones de decoro y delicadeza** no basta para que se considere que aquellos deban apartarse.----------

------ Si bien constituye un deber impuesto a los Magistrados en el artículo 30 del CPCC, cabe recordar que no cualquier motivo invocado resulta hábil para separarlo del conocimiento de una causa (cfr. CSJN, 30/04/1996, “Industrias Mecánicas del Estado c. Borgward Argentina S.A. y otros”, LA LEY 1996-C, 691 y DJ 1996-2, 528; Fallos 310:2845; STJCh, SI N°146/1991, 72/SCA/1999, 23/CSA/2000, 57/SCA/2009, 21/SRE/2010, S.I. 241/SCA/2016, 60/2.021, entre otras). ----------

------ En lo que atañe a la causal excusatoria por razones de decoro y delicadeza, es de índole predominantemente subjetiva, pues el juez que se excusa es quien mejor sabe en qué medida pesan sobre su conciencia los motivos que invoca para apartarse de la causa.----------

------ Entonces es necesario, pese a que el art. 30 CPCC segundo párrafo no lo requiere, que el Magistrado que se excusa explique los hechos y antecedentes que motivan su excusación. Para lo cual basta una mínima expresión de la causa o individualización del origen o causa fuente que justifique los sentimientos y motivaciones de decoro o delicadeza que lo llevan a adoptar el remedio excepcional de la excusación, para tener así la certeza de que no existe en el juez un exceso de susceptibilidad tal, que lo conduzca a separarse del proceso (cfr. GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Comentado y Anotado”, T. I, p. 69, segunda edición actualizada y ampliada, Editorial La Ley, Buenos Aires, año 2.008, citado por este STJCH en las SI N° 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 60/2.021 y N°47/2022, entre otras**).**----------

------ En el caso, **resultan insuficientes** las explicaciones brindadas en los respectivos Informes y no se configura un supuesto que encuadre en la causal del art. 30 del CPCC que invocan los Señores Camaristas.----------

------ Por lo analizado, cabe rechazar la excusación de los Presidentes de la Cámara de Trelew, Dr. Marcelo Fernando Peral, de Esquel, Günther Enrique Flass, y de Comodoro Rivadavia, la Señora Presidenta Dra. María Fernanda

Zanatta; la Vicepresidenta de esta última, la Dra. Verónica Daniela Robert y de sus Vocales, Fernando Nahuelanca, María Marta Nieto y Manuel Horacio Pis Diez, los Vocales de la Cámara de Trelew: Dra. Florencia Cordón Ferrando y Dr. Guillermo Nicolás Walter, de la Cámara de Puerto Madryn su Vicepresidente Dr. Guillermo Daniel Hansen y Vocal Dr. Enrique Heraldo Fiordelisi.----------

------ **V. Resta analizar la excusación del Vocal de la Cámara de Esquel, el Dr. Claudio Alejandro Petris, que encuadra en el artículo 30 del CPCC.--**

------ En su informe expone que ha participado en una de aquellas sesiones del Consejo de la Magistratura, la del día 28 de marzo de 2.022, como jurista invitado, para tomar el Concurso de Juez Civil, Comercial y Laboral para las ciudades de Rawson y Comodoro Rivadavia; que ha emitido dictamen; que a resultas de este, el Consejo de la Magistratura ha efectuado la designación de la postulante; y entiende que objeto de esta causa es la nulidad de las Acordadas N° N° 2171 y 2173 del año 2.022 y de todos los actos posteriores.----------

------ Que **el exceso de celo** que conduce al Dr. Petris a presentar dicho informe, en esos términos y las **razones de decoro y delicadeza que invoca**, no resultan atendibles.----------

------ Pues surge de lo precedentemente analizado (considerando II.b.) que los motivos que llevaron a la interposición de esta cuestión de competencia o conflicto de poderes, no derivan de ningún asunto relacionado con los exámenes en los que participó el Dr. Claudio Alejandro Petris como jurista invitado.----------

------ Por lo que corresponde no hacer lugar a la excusación de este último Juez de Cámara.----------

------**VI.** Que aceptadas las excusaciones de todos los integrantes del Superior Tribunal de Justicia y rechazadas las de sus subrogantes legales, cabe determinar quiénes integrarán aquel Cuerpo para entender en los presentes.----

------ De conformidad con el artículo 17 de la Ley V N° 174, lo dispuesto en el artículo 3°, tercer párrafo del Acuerdo Plenario N° 4836 del año 2.020 del Superior Tribunal de Justicia y el Acta de Sorteo N° 001/2.022-SLyT, el Tribunal quedará integrado con los Señores Presidentes de las Cámaras de Trelew, Puerto Madryn y Esquel, Dres. Marcelo Fernando Peral, Julián Emil Jalil y Günther Enrique Flass, respectivamente.----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia,----------

---------- **R E S U E L V E :** ----------

------ **1°) ACEPTAR las excusaciones** formuladas por las Señoras Ministras, Dras. Silvia A. Bustos y Camila L. Banfi Saavedra y los Señores Ministros Dres. Mario Luis Vivas, Alejandro Javier Panizzi, Daniel Esteban Báez y Ricardo A. Napolitani.----------

------ **2°) RECHAZAR las excusaciones** planteadas por los Señores Presidentes de las Cámaras de Trelew, Puerto Madryn y Esquel, Dres. Marcelo Fernando Peral, Julián Emil Jalil y Günther Enrique Flass. **HÁGASE SABER que el Tribunal quedará integrado con estos últimos**, de conformidad con el artículo 17 de la Ley V N° 174, lo dispuesto en el artículo 3°, tercer párrafo, del Acuerdo Plenario N° 4836/2.020-STJ y el Acta de Sorteo N° 001/2.022-SLyT.----------

------ **3°) RECHAZAR las excusaciones** de los Señores Jueces de Cámara Subrogantes, la Dra. María Fernanda Zanatta, Dres. Guillermo Daniel Hansen, Dra. Verónica Daniela Robert, Dra. Florencia Cordón Ferrando, Enrique Heraldo Fiordelisi, Claudio Alejandro Petris, Fernando Nahuelanca, Guillermo

Nicolás Walter, María Marta Nieto y Manuel Horacio Pis Diez, por lo analizado en los respectivos considerandos.----------

------ **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese**.** ----------

Sergio Rubén Lucero

Aldo Luis De Cunto

Dardo Rubén Petroli
Conjuez

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 25 de abril de 2.022. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº CONSTE. Fdo. Mónica Cristina DENCOR - Secretaria en lo Contencioso Administrativo.